

 <b>Deporte</b> 	<b>PROCESO:</b> INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  <b>FORMATO:</b> CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	<b>Versión:</b> 1 <b>Código:</b> IVC-FR-044  <b>Fecha:</b> 10/12/2024
---	--	--

Siendo las 8: 00 am del 6 de febrero de 2026 se fija en la página web del Ministerio del Deporte el oficio de **notificación por aviso** 2026EE0002243 del 5 de febrero de 2026, con copia integra del Acto Administrativo Resolución 000050 del 21 de enero de 2026 «Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 “Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogota”».

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco días hábiles contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/> y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Fijado:

Fecha: viernes 6 de febrero de 2026 Hora: 8:00 a.m.



César Mauricio Rodríguez Ayala

Coordinador G.I.T. Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: jueves 12 de febrero de 2026 Hora: 5:00 p.m.

---

César Mauricio Rodríguez Ayala

Coordinador G.I.T. Actuaciones Administrativas



# Deporte

Página 1 de 2



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=iE%2F0D1ln3CMpAoQtfJqJpg%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=iE%2F0D1ln3CMpAoQtfJqJpg%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

MINDEPORTE 05-02-2026 07:23  
Al Contestar Cite Este N°.: 2026EE0002243 Fol:0 Anex:1 FA:0  
ORIGEN: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA  
DESTINO: TERCEROS INDETERMINADOS  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO  
OBS:

2026EE0002243



Señores,  
TERCEROS INDETERMINADOS  
Colombia

Asunto: notificación por aviso

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte realiza la siguiente **notificación por aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica	Resolución 000050 «Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 “Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá”»
Fecha del acto administrativo	21 de enero de 2026
Autoridad que lo expidió	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso(s) que procede(n)	Ninguno
Autoridad ante quien debe(n) interponerse el (los) recurso(s)	No aplica
Plazo(s) para interponerlos	No aplica

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en 11 folios.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:  
CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA (cerodriguez)  
Director De Inspección, Vigilancia Y Control  
05-02-2026 07:23  
d4669b13d541e1b6e3048efc4fd884a5





# Deporte

Página 2 de 2

Elaboró: CarlosP

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA  
05-02-2026 07:09

Archivado en:  
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS  
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.1-PROCESOS ADMINISTRATIVOS GENERALES  
Expediente: IMPUGNACION\_016\_2025\_LIGA\_PADEL\_BOGOTA

**¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.**

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

**ANTECEDENTES**

**1.** Los clubes deportivos «Capital Pádel Club», «Distrito Pádel» y «EPIC Pádel» se reunieron en asamblea universal de afiliados de la Liga de Pádel de Bogotá D.C. (en adelante «la liga») el 26 de mayo de 2025 a las 11:00 a.m. en la Avenida 9 # 141-55 - de Bogotá D.C. - (en adelante la reunión o la asamblea).

**2.** En esa reunión, por unanimidad, se desarrolló el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista, revisión de credenciales y verificación del quórum deliberatorio.
2. Remoción del Presidente/Representante Legal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
3. Remoción de los miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
4. Elección de nuevos miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
5. Asignación de cargos dentro del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
6. Lectura y aprobación del acta.

**3.** Paula Andrea Viteri Villamarín, Estefanía Sua Villamarín y Michael Blanco Arévalo como anteriores miembros del órgano de administración de la Liga (exadministradores) impugnaron las decisiones tomadas en la asamblea con radicado 2025ER0019794 del 7 de julio de 2025.

**4.** La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (o «la Dirección») trasladó la impugnación para garantizar el derecho de defensa. Luego, al existir elementos para tomar una decisión, la Dirección emitió la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 *"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»* (o «la Resolución»).

**5.** En la Resolución la Dirección consideró que, los actos y decisiones tomadas en la reunión no tenían presupuestos de ineffectuación, ni aspectos adicionales que invalidaran las decisiones adoptadas, al respetarse las reglas del cuórum calificado de ese tipo de reuniones, es decir, la permanencia de todos los clubes

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

afiliados para la toma de decisiones y, acreditarse el cumplimiento de la normatividad y estatutos de la Liga.

**6.** Paula Andrea Viteri Villamarín (o «la recurrente») presentó recursos de reposición y, en subsidio de apelación contra la Resolución con radicado 2025ER0037175 del 1 de diciembre de 2025. Por otra parte, Raquel Garzón Cruz se pronunció sobre los recursos, solicitando su desestimación, mediante radicado 2026ER0000261 del 6 de enero de 2026.

**7.** Teniendo en cuenta que Paula Viteri interpuso recursos dentro del término legal de 10 días hábiles y que, señaló – aunque de manera confusa y con problemas de redacción- los motivos de inconformidad respecto de las decisiones tomadas en la Resolución y que, no es necesaria la práctica de pruebas (artículos 74, 76 y 77 numerales 1 y 2 Ley 1437 de 2011), esta Dirección resolverá el recurso de reposición y se pronunciará sobre si concede la apelación.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Señala la recurrente que, la Resolución tiene falsa motivación, errores en la valoración probatoria, violaciones al debido proceso, e interpretación errada de la normatividad aplicable, al incurrirse en dos tipos de vulneraciones: presuntos errores de forma y de fondo.

Sobre los primeros se indica que, la Resolución se soportó con normatividad inexacta o que, no aplicaba para resolver esta impugnación y, que los clubes utilizaron indebidamente el nombre institucional de la Liga en la reunión impugnada.

Sobre los segundos señala que, la reunión universal celebrada fue informal y no vinculante para la Liga, ya que los clubes que la realizaron no estaban legalmente afiliados con Resolución de afiliación para la fecha de la reunión, ni habrían cumplido con el mantenimiento de la documentación para su afiliación conforme el artículo 11 de los estatutos, ni tampoco estaban a paz y salvo con las cuotas de sostenimiento de la Liga, omisiones que generan falta de cuórum deliberatorio y decisorio, e incapacidad de estos clubes de ejercer sus derechos políticos como afiliados, siendo ineficaces de pleno derecho las decisiones tomadas.

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

Asimismo, indica que por ser clubes fundadores no tienen privilegios adicionales a los de un club que se afilie posteriormente, y que, no cumplieron con sus deberes como afiliados, aspecto en el que existe igualdad de derechos y obligaciones con otros clubes. Por otra parte, asegura que la remoción de los anteriores miembros del órgano de administración se realizó sin motivación alguna y que, el certificado del revisor fiscal es fraudulento y que, no tuvo en cuenta la realidad económica de los clubes afiliados.

Finalmente, con el recurso se solicita: «(...) Solicito respetuosamente que se REPONGA Y REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025, mediante la cual este Despacho decidió "NO RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA" frente a la reunión informal del 26 de mayo de 2025. En su lugar, se debe declarar la INEFICACIA de las decisiones tomadas en dicha reunión por falta de *quorum* deliberatorio y decisorio, dado que los clubes asistentes no se encontraban vinculados a LA LIGA DE PADEL DE BOGOTA, institución de la cual soy la Representante legal a la fecha, los clubes que se hacen llamar fundadores a pesar que aprobaron los Estatutos en enero 29 de 2025 (teniendo en cuenta que realizo, una reforma estatutaria el 4 de abril de 2025), no se sometieron teniendo en cuenta lo que dispone: "(...) ARTICULO 641. . Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan Esta situación, contraria a lo afirmado en la Resolución, no puede ser saneada por una interpretación errónea del Revisor Fiscal con certificaciones fraudulentas ni por la ausencia de una cuenta bancaria ...

*... Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho: 1. REVOCAR la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025 en todas sus partes y 2. En su lugar, DECLARAR LA NULIDAD de las decisiones tomadas en la reunión informal que pretendieron pasar como asamblea universal del 26 de mayo de 2025, por haberse realizado sin el quorum estatutario requerido, dado que los clubes asistentes se encontraban incursos en causal de no vinculantes (sic) a la LIGA DE PADEL DE BOGOTA.»*

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

El recurso es una herramienta que tienen los afectados para atacar las decisiones o actos definitivos de la administración, con los que no se encuentren de acuerdo (artículo 74 Ley 1437 de 2011), ya sea por la misma autoridad que lo emitió (reposición) o su superior jerárquico - si la tiene (apelación).

Analizados los argumentos de los recursos y, revisado oficiosamente el acto administrativo, esta Dirección mantendrá las decisiones tomadas en la Resolución en los mismos términos, al no tener vocación de prosperidad los argumentos señalados por Paula Viteri, ni tener una trascendencia suficiente que obligue, a esta Dirección a cambiar la motivación del acto administrativo emitido.

Frente a la inclusión en el antecedente 2º del numeral 6º del Decreto Ley 1228 de 1995, relacionado con la facultad de la Dirección de velar por la debida ejecución de recursos públicos, en vez del numeral 5º sobre la facultad de resolver impugnaciones, es un error involuntario de transcripción normativa que, no altera la competencia de la entidad para resolver el recurso.

De todos modos, en el antecedente 3º y el título "A. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL." Página 3 se citó el artículo 15, numeral 24, del Decreto 1670 de 2019, disposición reglamentaria que también faculta a la Dirección, para resolver impugnaciones contra los actos y decisiones, de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos; tampoco se señaló un manejo indebido de recursos públicos, como un argumento determinante para confirmar las decisiones tomadas. Por lo tanto, no existe nulidad del acto administrativo por infracción de las normas en que, deberían fundarse (inciso 2º artículo 137 Ley 1437 de 2011), ya que no se utilizó el numeral 6º en la valoración de los hechos, ni en la teoría del caso de la impugnación.

En cuanto al uso del nombre institucional por los clubes que, se congregaron en reunión universal, si bien esa reunión no fue convocada por la presidencia de la Liga o sus miembros del órgano de administración, lo cierto es que la naturaleza de ese tipo de reuniones, establecida en el artículo 21 literal F de los estatutos, únicamente requiere la presencia de todos los afiliados, en pleno uso de sus

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

derechos, en cualquier tiempo y lugar para su validez, siendo las decisiones tomadas en ese tipo de asambleas, vinculantes para los afiliados y la organización. Adicionalmente, que se hayan reunido dos personas para moderar la asamblea, no representa vulneración legal ni estatutaria de ningún tipo.

La asamblea, es el órgano de la estructura más importante en cualquier persona jurídica y, estas reuniones-asambleas de afiliados de la Liga, no meras reuniones entre clubes, ya que la sola condición de afiliado le reconoce el derecho de participar en las asambleas de la Liga, dentro de las que se incluyen las universales, conforme el artículo 19 literal A de los estatutos. Adicionalmente, la razón social de una persona jurídica no es un signo distintivo, el hecho de incluir la razón social de la liga en el texto o el membrete, no es un aspecto que vicie las decisiones adoptadas ni que sea relevante.

Sobre la no afiliación de los clubes deportivos: «*Capital Pádel Club*», «*Distrito Pádel*» y «*EPIC Pádel*» por no tener reconocimiento formal como afiliados de la Liga mediante resolución de afiliación, este último documento sólo se pide a clubes que se unan a la liga luego de su constitución, basta con una certificación de la Liga, o con una copia de la asamblea de constitución para demostrar su categoría de clubes fundadores o constituyentes, sin que sea necesario expedirles resolución de afiliación. A modo de ejemplo, el artículo 8º de la Resolución 1286 de 2024 de este Ministerio, para el caso de los clubes deportivos, diferencia a los afiliados constituyentes de los que, tienen resolución de afiliación.

De todos modos, no es cierto que los clubes fundadores tengan privilegios, ya que es obligación estatutaria de todos los clubes, sin importar si son afiliados o constituyentes, mantener la documentación mínima para conservar su afiliación (parágrafo artículo 11 de los Estatutos); si un club afiliado no demuestra cumplir con estas obligaciones básicas, es una función general de los miembros del órgano de administración requerirlo para que, cumpla con el estatuto (artículo 44 literal A de los Estatutos) y, de mantenerse dicha situación comunicarle esta situación a esta Dirección, para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento estatutario (artículo 38 parágrafo primero Decreto Ley 1228 de 1995) o enviarlo a la Comisión Disciplinaria de la Liga (artículo 44 literal J de los Estatutos) para que, determine si se suspende o se pierde la afiliación

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

de dicho club a la Liga, mediante un proceso disciplinario deportivo que, sólo al quedar en firme afecta su afiliación.

En el caso de la Liga, no se observa el seguimiento del anterior conducto regular, en vez de eso, la recurrente busca obtener un beneficio de su propia negligencia y, su incumplimiento de sus obligaciones como entonces presidente de la Liga, al no ejercer acciones afirmativas para que los clubes, tuvieran al día su documentación de afiliación. Adicionalmente, tampoco existe decisión en firme que, afecte la afiliación de los clubes, al no ser un evento en que proceda la desafiliación automática. Luego, hasta tanto los clubes no se desafiliarán, tenían vivientes sus derechos y deberes como afiliados, incluida la posibilidad de constituirse en reunión de asamblea universal.

Un aspecto central de los recursos es que, los clubes que se reunieron en la asamblea no estaban a paz y salvo, con la cuota de sostenimiento mensual de la Liga por 0,5 S.M.L.M.V.; independientemente de la controversia generada por los certificados del revisor fiscal, de la apertura de una cuenta bancaria para los pagos y, de la existencia o no de deudas, se evidencia un vacío insubsanable en los estatutos, en la forma de pago de la cuota de sostenimiento que, implican que la obligación de pago no sea clara, ni expresa, ni exigible para los afiliados.

Aunque los Estatutos imponen a sus afiliados el deber de pagar puntualmente las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias aprobadas en asamblea (artículo 18 literal C), con un pago mensual de 0,5 S.M.L.M.V. (artículo 11 literal O), no se señala la fecha exacta del vencimiento de la obligación, tampoco se adjunta acta de asamblea en la que, los afiliados hayan determinado o ajustado la forma de pago; en otras palabras, el afiliado que desee pagar su cuota de sostenimiento, desconoce el momento preciso para ello, por lo que la obligación carece de una condición de exigibilidad inmediata, necesaria para privarlo de sus derechos políticos y/o de sanción alguna como la pérdida del derecho al voto.

La obligación no es clara, ya que no se señala una fecha cierta dentro del mes en la que se debe pagar la cuota de sostenimiento, observándose ambigüedades que generan interpretaciones sobre cuando debe pagarse; no es exigible, al no cumplirse plazo alguno para el pago y tampoco es expresa, al no establecerse

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

en los estatutos, ni en acta de asamblea la fecha de pago; de hecho, en los recursos se acepta que la asamblea no ha determinado la forma de pago, de las cuotas de sostenimiento:

Ahora frente al comunicado oficial expedido el 22 de agosto de 2025, suscrito por la señora Viteri, casi tres meses después a la celebración de la asamblea objeto de pugna, y aportado por la presidenta electa, **no se evidencia en el plenario documento que dé cuenta del cumplimiento** de la previsión normativa dispuesta en el Decreto 1085 de 2015, en la que **la asamblea general de afiliados de la liga haya determinado la forma del pago de las cuotas que conforman el patrimonio del organismo deportivo.**

**Réplica 24\***: Analizando el argumento inmediatamente anterior, tiene toda la razón, siempre y cuando lo societarios, en este caso los clubes de PÁDEL, cumplan con lo establecido en los Estatutos de la LIGA DE PADEL DE BOGOTÁ en su CAPITULO III. Artículo 11, donde se puede evidenciar el proceso de vinculación por medio de la afiliación, cuota mensual de sostenimiento, teniendo en cuenta sus valores en SMLMV.

Esta omisión implica que no se puede privar a los clubes afiliados de su afiliación por el impago de la cuota de sostenimiento, mientras persista la omisión de la asamblea y del órgano de administración en convocar a asamblea para determinar la forma de pago, conforme el artículo 1603 del Código Civil, relacionado con la ejecución contractual de buena fe.

Si lo anterior no es suficiente, al ser la liga una entidad constituida como corporación o asociación sin ánimo de lucro, se rige, en principio, bajo las normas del derecho civil y, la legislación especial deportiva; por lo tanto, en orden de jerarquía, fuera de la constitución y el bloque de constitucionalidad, conforme el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, prevalecen las normas especiales en materia deportiva y, aquellas que en ciertos contextos cuenten con un carácter imperativo, luego el código civil (en aquellas partes que sean de orden público) y, finalmente los estatutos sociales.

En caso de que, exista un vacío en el contrato social, es decir, los estatutos de la liga, se debe acudir a las reglas de interpretación de los contratos del artículo 1603 y 1622 del Código Civil, así:

*«(...) ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenezcan a ella. (...)»*

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»

(...) ARTICULO 1622. INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte. (...) (Subrayado propio).».

Por lo anterior, en caso de que exista ausencia de regulación sobre determinado aspecto, debe acudirse al estatuto para determinar lo procedente, en caso de vacíos o aspectos no regulados, y de mantenerse dicha situación, se puede acudir, a través de la analogía<sup>1</sup> o la remisión normativa (Artículos octavo de la Ley 153 de 1887 y 15 de la Ley 1314 de 2009), al Código de Comercio y, de persistir dicho aspecto, a otras fuentes del derecho, que regulen dicha situación como las reglas de integración normativa, principios generales del derecho y equidad, la doctrina, entre otros.

Para la Liga, sus propios estatutos solucionan el vacío en el tiempo y forma de pago de las cuotas de sostenimiento, ya que los artículos 22 literal K, 72 y 74 le asignan esa función a la asamblea de afiliados exclusivamente. Por lo tanto, mientras los afiliados (no el órgano de administración, el presidente u otros) no determinen la forma de pago de las cuotas extraordinarias en asamblea, no son exigibles, ni se aplica la desafiliación automática por esos conceptos.

Por lo tanto, al demostrarse que en esa fecha sólo estaban afiliados los clubes deportivos «Capital Pádel Club», «Distrito Pádel» y «EPIC Pádel», quienes estaban en pleno uso de sus derechos y, a paz y salvo por todo concepto, existiendo con ellos cuórum deliberatorio y decisorio, se concluye que las decisiones tomadas en reunión universal del 26 de mayo de 2025; son eficaces y válidas.

Ahora bien, es contradictoria la defensa de la recurrente, pues de ser cierto que los tres clubes fundadores no estaban a paz y salvo y, al ser presuntamente los

---

<sup>1</sup> Sentencia C 083 de 1995, 01 de marzo de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-083-95.htm>

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

únicos clubes afiliados en esa fecha, se reconocerían presupuestos de ineficacia, ello implicaría la posibilidad de un bloqueo institucional y, la imposibilidad de ejercer su objeto social, al no tener el mínimo de afiliados para la existencia de la Liga, siendo necesaria la constitución de un Comité Provisional, escenario perjudicial para sus intereses y, los del organismo deportivo que representa.

En cuanto al argumento de que, la remoción de los anteriores miembros del órgano de administración se realizó sin motivación suficiente, basta con decir que, ni siquiera es necesario justificar esas decisiones, ya que obedecen al ejercicio democrático y voluntario, de los afiliados a la Liga de cuales personas se les encomiendan para esas labores, estas son decisiones gerenciales que, se pueden tomar en cualquier momento, las veces que se considere necesario, siendo un derecho de los afiliados, conforme el artículo 19 literal B de los estatutos, que no condiciona a elegir o revocar, con una motivación en particular.

Finalmente, afirmar que, un documento es fraudulento tan sólo porque no se está de acuerdo con su contenido es una práctica desleal e irrespetuosa, que incluso puede generar consecuencias penales, al presuntamente imputar un delito a otra persona, sin tener elementos que lo demuestren, razón por la cual se comunicará esta decisión al revisor fiscal para que determine si formula querella, con base en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, no es cierto que se haya incurrido en falsa motivación, dado que los elementos fácticos tenidos en cuenta para emitir el acto administrativo, corresponden a la realidad de los propios estatutos y se encuentran probados; tampoco se vulneró el debido proceso, en lo referente a la carga de la prueba de las obligaciones de los clubes, pues se demostró que las cuotas de sostenimiento no son claras ni exigibles, tampoco se demuestra interpretación errónea, al acreditarse que no existe diferencia de trato entre clubes fundadores y afiliados, siendo la presunta falta de documentación ocasionado por presunta falta de diligencia, del órgano de administración entonces nombrado.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025, por lo que se deniega la pretensión primera y, el recurso de reposición, como consecuencia se concederá el recurso de apelación

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

*«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»*

para que la ministra del Deporte, analice las decisiones tomadas en el anterior acto administrativo. Por otra parte, esta Dirección no tiene competencia para reconocer nulidades, por ser una facultad exclusiva de los jueces de la república.

Finalmente, en la página 24 se solicita la revocatoria directa, petición improcedente al interponerse recursos, conforme el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta Dirección,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No reponer y confirmar la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 *"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"*.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por Paula Andrea Viteri Villamarín, contra la anterior Resolución mediante radicado 2025ER0037175 del 1 de diciembre de 2025.

**TERCERO.** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, conforme el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Notificar personalmente este acto administrativo, conforme el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a las siguientes personas, a sus correos electrónicos y demás datos de contacto en el expediente:

<b>Persona</b>	<b>Correo electrónico</b>
Liga de Padel de Bogotá	<a href="mailto:sergio.granados@ghrevisores.com">sergio.granados@ghrevisores.com</a> ; <a href="mailto:ligadepadeldebo-gota@gmail.com">ligadepadeldebo-gota@gmail.com</a>
Paula Andrea Viteri Villamarín	<a href="mailto:presidencia@ligadepadeldebogota.com">presidencia@ligadepadeldebogota.com</a> ; <a href="mailto:paulavi-teri12@gmail.com">paulavi-teri12@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ligadepadeldebogota@gmail.com">ligadepadeldebogota@gmail.com</a>
Stefanía Sua Villamarín	<a href="mailto:presidencia@ligadepadeldebogota.com">presidencia@ligadepadeldebogota.com</a> ; <a href="mailto:paulavi-teri12@gmail.com">paulavi-teri12@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ligadepadeldebogota@gmail.com">ligadepadeldebogota@gmail.com</a>
Michael Blanco Arévalo	<a href="mailto:presidencia@ligadepadeldebogota.com">presidencia@ligadepadeldebogota.com</a> ; <a href="mailto:paulavi-teri12@gmail.com">paulavi-teri12@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ligadepadeldebogota@gmail.com">ligadepadeldebogota@gmail.com</a>

**RESOLUCIÓN 000050**

**DEL 21 DE ENERO**

**DE 2026**

«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"»

**QUINTO.** Comunicar este acto administrativo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas, a sus correos electrónicos y demás datos de contacto en el expediente:

Persona	Correo electrónico
Club Deportivo Distrito Padel	<a href="mailto:ricardo@tflopen.co">ricardo@tflopen.co</a> ; <a href="mailto:info@distritopadel.co">info@distritopadel.co</a> ; <a href="mailto:carolina.rodriguez@capitalpadelclub.co">carolina.rodriguez@capitalpadelclub.co</a>
Club Deportivo Capital Pádel Club	<a href="mailto:administracion@capitalpadelclub.co">administracion@capitalpadelclub.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@capitalpadelclub.co">gerencia@capitalpadelclub.co</a>
Club Deportivo EPIC PÁDEL	<a href="mailto:nicolasayalar6@hotmail.com">nicolasayalar6@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ayalanicas1992@gmail.com">ayalanicas1992@gmail.com</a>
Raquel Garzón Cruz	<a href="mailto:raquelgarzoncruzm@hotmail.com">raquelgarzoncruzm@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:delysports@gmail.com">delysports@gmail.com</a>
Laura Melissa Arévalo Pérez	<a href="mailto:melissa93arevalo@gmail.com">melissa93arevalo@gmail.com</a>
Paula Milena Sánchez García	<a href="mailto:0987paula@gmail.com">0987paula@gmail.com</a>
Sergio Alberto Granados Hernández	<a href="mailto:sergio.granados@ghrevisores.co">sergio.granados@ghrevisores.co</a> ; <a href="mailto:presidencia@ligadepadeldebogota.com">presidencia@ligadepadeldebogota.com</a> ; <a href="mailto:jframirez@blackton.co">jframirez@blackton.co</a>

**SEXTO.** Publicar este acto administrativo en el sitio web de la entidad destinado para ello para que terceros indeterminados, si así lo consideran, conozcan esta actuación, conforme el artículo 37 inciso final y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,**

  
**CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA**

<b>Revisó:</b>	Javier Alfonso Suárez Pulido – Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 
<b>Elaboró:</b>	Carlos Andrés Pineda Morato – Profesional Universitario	<b>Firma:</b> 